

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1267 DE 22/04/2022

“Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.**”

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”* (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.”*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la República *“[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”*

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: *“El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.”*

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *“[e]xpeditar las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.”*

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...).”* (Se destaca)

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *“La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (...) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.”* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

NOVENO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *“[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.”* (Se destaca).

DÉCIMO: Que el inciso primero y los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece respectivamente que *“Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

“(...) d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.”

DÉCIMO PRIMERO: Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló *“con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción”*

DÉCIMO SEGUNDO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018¹ se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*.

DÉCIMO SEGUNDO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*.

DÉCIMO TERCERO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte².

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad

¹ “Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones”.

² Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte⁴, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁵: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁶ establecidas en la Ley 105 de 1993⁷, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁸. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001⁹ compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015¹⁰, se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y podrá imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento del marco normativo que regula el sector transporte.

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció¹¹:

“La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente.”

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO QUINTO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente al sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** (en adelante **TRANSOLICAR S.A.S**) con NIT. **900637363-**

³Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: “Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos”.

⁴ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁶**“Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad.”

⁷“Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”

⁸Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁹Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

¹⁰Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** “La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

¹¹ Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

8, habilitada mediante Resolución No. 56 del 30/08/2013 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO QUINTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **TRANSOLICAR S.A.S** presuntamente incumplió en sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga conforme lo siguiente:

- (i) Efectuar descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado con el propietario, poseedor o tenedor de los vehículos de transporte público de carga, conforme a lo establecido en el Decreto 2092 de 2011 compilado por el Decreto 1079 de 2015.
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, (i) no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.
- (iii) Permitir que los vehículos de placas SON564, USA437 y YHK266 transportaran mercancías sin portar el manifiesto de carga o sus anexos durante todo el recorrido de la operación, en virtud de lo tipificado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.
- (iv) Permitir que los vehículos de placas SKF994 y SVB559 con los que prestaba el servicio público de transporte de carga, transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹².

DÉCIMO SEXTO: Que, de la evaluación y análisis de los documentos y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo evidenciar la existencia de actuaciones por parte de la empresa **TRANSOLICAR S.A.S.** que presuntamente demuestran el incumplimiento de sus deberes y obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

Así las cosas, y con el fin de exponer de mejor manera los argumentos arriba establecidos, a continuación, se presentará, en dos numerales, el material probatorio que lo sustenta.

16.1 De la obligación de no efectuar descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga.

Que el artículo 368 del Estatuto Tributario, establece, “[s]on agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios, las comunidades organizadas, {las uniones temporales} y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente”.

Que el artículo 1.2.4.4.8. del Decreto 1625 de 2016, establece: “[e]n el caso del transporte de carga terrestre, la retención en la fuente se aplicará sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas o sociedades de hecho, a la tarifa del uno por ciento (1%).

Que mediante el artículo 32 de la Ley 14 de 1983 se señala que, “[e]l Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos”

Que la misma Ley en su artículo 37 estableció: “[e]l impuesto de avisos y tableros, autorizado por la Ley 97 de 1913 y la Ley 84 de 1915, se liquidará y cobrará en adelante a todas las actividades comerciales,

¹² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

industriales y de servicios como complemento del impuesto de industria y comercio, con una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor de éste, fijada por los Concejos Municipales.”

Que con sujeción a lo expuesto, y en lo que alude a las relaciones económicas entre la empresa de transporte de carga y los propietarios, poseedores o tenedores del vehículo de transporte público de carga involucrado en la operación, el Decreto 1079 de 2015, contempló en su artículo 2.2.1.7.6.7. que “[a]l Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.” (Subrayado ajeno al texto).

Por otra parte, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.¹³ Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, “Descuentos. Al Valor a Pagar pactado, los únicos descuentos que podrán efectuarse por parte de la empresa de transporte al propietario, poseedor o tenedor del vehículo del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, serán los derivados en la retención en la fuente por concepto de renta y del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros - ICA.”

Así mismo, el literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, señaló que “En virtud del presente Capítulo, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones: (...) f) Efectuar al propietario, poseedor o tenedor del vehículo, única y exclusivamente los descuentos estipulados en la presente Sección; (...)” (Subraya fuera del texto)

Bajo este contexto, a través del RNDC, se logra: “...hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos¹⁴” (Subrayado fuera del texto).

Ahora bien, se procederá a presentar el material probatorio que sustenta que la empresa presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado, así:

16.1.2. Radicado No. 20215340311112 del 24 de febrero de 2021.

Que el 24 de febrero de 2021¹⁵, mediante queja presentada ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.**, por los presuntos incumplimiento y errores en el pago de 4 manifiestos electrónicos de carga.

16.1.3 Radicado No. 20218700858481 del 18 de noviembre de 2021

¹³ Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias”.

¹⁴ Resolución 377 de 2013

¹⁵ Mediante radicado No. 20215340311112

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

En atención a la queja presentada, la Superintendencia de Transporte requirió a la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.**, con el fin de recolectar material probatorio que permitiese aclarar la presunta infracción a las normas del sector transporte, que habían sido denunciados en la queja anteriormente mencionada.

Atendiendo a lo anterior, con radicado No. 20215342119262 del 22 de diciembre de 2021¹⁶, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** dio respuesta al requerimiento allegando los siguientes documentos:

1. Copia del manifiesto de carga No. 1113980 01 del 14 de mayo de 2020.
2. Copia Tiquete de pesaje No. 0222183290 – 12982560 del 06/05/2020
3. Copia Remesa terrestre de carga No. 01 203214 – 01
4. Copia de liquidación de viaje No. 110083 01
5. Captura de transferencias de "pago a prov ricardos gutierrez" - "pago a prov gutierrez leal ric"
6. Copia del manifiesto de carga No. 1112564 01 del 17 de abril de 2020
7. Copia Tiquete de Báscula No. 6516 del 18/04/2020
8. Copia de registro de pesaje en báscula zona franca de santa marta No. 10297
9. Copia Remesa terrestre de carga No. 01 201768-01
10. Copia de liquidación de viaje No. 108859 01
11. Captura de transferencias de "pago a prov Hernandez Bohorquez" - "pago a prov gutierrez leal ric"
12. Copia del manifiesto de carga No. 1112000 del 08 de abril de 2020
13. Tiquete de báscula del 12/04/2020, expedido por Itacol
14. Copia Remesa terrestre de carga No. 01 201204-01
15. Copia de liquidación de viaje No. 108410 01
16. Captura de transferencias de "pago a prov Acevedo de rincón" - "tranferenciacts pac .. 60650856779"
17. Copia del manifiesto de carga No. 01112001 del 08 de abril de 2020 junto al anexo II.
18. Copia de remesa de Transporte No. 201205 del 08/04/2020
19. Copia de certificado de registro RUCOM – 201707049182, expedido por la agencia nacional de minería
20. Tiquete de bascula, el cual se encuentra ilegible
21. Copia de liquidación de viaje No. 108099 01
22. Captura de transferencias de "pago a prov Soler Mateus Ivan" - "pago a prov Miguel Ortiz"

Ahora bien, con la información suministrada se procedió a realizar el correspondiente análisis de los documentos aportados, teniendo como criterios de estudio los hechos descritos en las denuncias presentadas, con el fin de determinar si se realizaron descuentos no autorizados en el valor a pagar pactado.

A continuación, se presentarán, a manera de ejemplo, la información que contiene un manifiesto de carga y comprobantes de pago de la información previamente suministrada por la investigada.

Imagen No. 1. Manifiesto de carga No. 112564 expedido por la empresa TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.

¹⁶ Allegado por correo electrónico el día 22 de diciembre de 2021.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”



La movilidad es de todos.

Ministerio de Transportes



ST



TRANSPORTE

MANIFIESTO DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S

NIT: 900.637.363-8

Kilometro 2 Anillo vial, centro administrativo NATURA torre 2 oficina 228

8915542 FAX.

FLORIDABLANCA

"La información en soporte electrónico (archivo de texto) administrativo producida por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículo 18 de la Ley 13 de 1992) es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico. Cualquier reproducción digital que no asegure la integridad y no repudio."

MANIFIESTO AUTORIZACION

1125841

48387563

FECHA DE EXPEDICION: 2020/abr/17

TIPO DE MANIFIESTO: GENERAL

VAJES DIA: 0

ORIGEN DEL VIAJE: SANTA MARTA

DESTINO DEL VIAJE: GIRÓN

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

TITULAR MANIFIESTO HERNANDEZ BOKORQUEZ PP AGUSTIN		DOCUMENTO DE IDENTIFICACION D1285788		DIRECCION CARRERA 1 149 LOCAL 19		TELEFONO 3215337198		BUCARAMANGA		CIUDAD	
PLACA XVH215	MARCA KENVORTH	PLACA SEMEHOQUE R1400	CONFIGURACION 353	PESO VACIO 7000	PESO VACIO SEMEHOQUE 7000	No POLIZA 0308004139761000	COMPANIA DE SEGUROS SOAT LA PREVISORA S.A COMPANIA DE SEGUROS		F. VENCIMIENTO SOAT 09/07/2029		
CONDUCTOR GUTIERREZ LUIS RICARDO		DOCUMENTO IDENTIFICACION D1253927		DIRECCION DEL CONDUCTOR MANZANA K 17 KM BARRO VILLE DE LOS CHALLEROS		TELEFONO 3123383178		No DE LICENCIA 912338317		CIUDAD GIRON	
CONDUCTOR No. 2		DOCUMENTO IDENTIFICACION		DIRECCION CONDUCTOR 2		TELEFONO		No DE LICENCIA		CIUDAD CONDUCTOR 2	
POSSESOR O TENEOR VEHICULO HERNANDEZ BOKORQUEZ PP AGUSTIN		DOCUMENTO IDENTIFICACION D1285788		DIRECCION CARRERAS 1 149 LOCAL 19		TELEFONO 3215337198		No DE LICENCIA		CIUDAD BUCARAMANGA	

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

INFORMACION MERCANCIA				INFORMACION REMITENTE		INFORMACION DESTINATARIO		DUEÑO POLIZA	
No. de UNIDAD	UNIDAD	CANTIDAD	NATURALEZA	EMPAQUE	PRODUCTO TRANSPORTADO	NIT/ CC	NOMBRE / RAZON SOCIAL		NIT/ CC
201755	Unidad Medida	35.000.00	NORMAL		Gravel Sólida 051005 MAIZ	830616968	AGRICOMERCIO SAN MARINO S A	830616968	AGRICOMERCIO SAN MARINO S A
150921 150922	Kilogramos	550923 550924			SANTA MARTA	2502279	5 VA CONTINIO ITAL COLO	5 VA CONTINIO ITAL COLO	GIRON

VALORES

VALOR TOTAL DEL VIAJE	\$ 3.115.000,00	LUGAR DE PAGO	FLORIDABLANCA	FECHA	2020/may/27
RENTEDON EN LA FUENTE	\$ 3.115.000,00	CARGUE PAGADO POR			
RETENCION ICA	\$ 3.115.000,00	REMITENTE			
VALOR NETO A PAGAR	\$ 3.052.700,00	DESCARGUE PAGADO POR			
VALOR ANTICIPO	\$ 2.900.300,00	DESTINATARIO			
SALEDO POR PAGAR	\$ 750.700,00				

VALOR TOTAL DE VIAJE EN LETRAS: SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS Y PESOS CERO 00 / 100 MIL.

Si es víctima de algún fraude o conoce de alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Carga PNDG dirigíale a la Superintendencia de Puertos y Transportes en la línea gratuita nacional: 0800 0 56 613 y a través del correo electrónico: atencioncliente90@supertransporte.gov.co

FIRMA RESPONSABLE DE DESPACHO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

18 ABR 2020

R. P. G. 2

 TRANSSOLICAR Transporte de carga aérea y terrestre de Colombia S.A.S.		ANSORTE DE CARROSOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S TEL: 900.637.363-8		Sistema Empresarial Integrado
LIQUIDACION DE VIAJES SEDE PRINCIPAL				
KM 2 ANILLO VIAL ECOPARQUE NATURA T 1 OF 202 FLORIDABLANCA - SANTANDER				
A FAVOR DE: HERNANDEZ BOHORQUEZ PP AGUSTIN NIT o CED: 91285768 ORIGEN: SANTA MARTA VEHICULO: XVH215 CONDUCTOR: GUTIERREZ LEAL RICARDO PRODUCTO: MAIZ PESO ORIGEN: 33.920 PESO DESTINO: 33.950 CLIENTE: AGROAVICOLA SAN MARINO S A		DESTINO: GIRON UNIDADES: 0 UNIDADES: 0 PESO LIQUIDA: 33.920 TARIFA: 89,000		NUMERO: 108859 01 COMPROBANTE: OPG 108859 FECHA: 24/04/2020 MANIFIESTO: 112564 REMESA: 201768 FEC.MFIESTO: 17/04/2020 FEC.PAGO: 24/04/2020

DETALLE DE LIQUIDACION		VALOR
VALOR TOTAL FLETE :		3.018.880
RETENCION EN LA FUENTE:	1,00%	30.189-
RETENCION I.C.A.	1,00%	30.189-
ASISTENCIA EN CARRETERA:	1,00%	30.189-
OTROS DESCUENTOS:		20.000-
ANTICIPOS:		2.300.000-
FALTANTES:		0-
ESTAMPILLAS:		0-
+ OTROS PAGOS:		
TOTAL A PAGAR		587.022

OBSERVACION pronto pago

DETALLE CANCELACIÓN DE ANTIPOS

ITEM	ANTIPO	FECHAN T	VR. ANTIPO	DETALLE	VR. ABONO	PLACA	OBSERVACIONES
1	87413 01	17/04/2020	2.300.000	anticipos. Cargue automático	2.300.000	XVH215	

ASISTENTE LIQUIDACION

ELABORADO POR

REVISADO

BENEFICIARIO

Imagen No. 2 Liquidación del manifiesto de carga No. 112564

Conforme al citado material probatorio, se puede concluir que para la operación de transporte del vehículo de placas XVH215, se expidió manifiesto de carga No. 112564 del 17/04/2020 el cual registra los siguientes valores (i) valor a pagar pactado \$3.115.000 (ii) retención en la fuente \$31500 (iii) retención ICA \$ 31500 (iii) valor neto a pagar \$3.052.700 (iv) valor anticipo \$2.300.000 (v) saldo por pagar \$752.700.

De la liquidación presentada se logró evidenciar que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** liquidó un valor de anticipo distinto al registrado en el manifiesto de carga y efectuó descuentos por concepto de (i) *“ASISTENCIA EN CARRETERA* y (ii) *OTROS DESCUENTOS*, descuentos presuntamente no autorizados.

Que verificados los conceptos de pago relacionados en la liquidación de viajes No. 108859, 01 correspondiente al manifiesto de carga No. 112564, se evidencian los siguientes valores (i) "Valor del flete" \$ \$3.018.880, (ii) "*Retención en la fuente*" Total \$30.189, (iii) Retencion ICA Total \$30.189, (iv) Asistencia en carretera Total \$30.189 y (iii) "*Otros descuentos*" Total \$20.000 Para un total pagado de \$587.022, esto es, que existe una diferencia por valor de \$ 240.178 entre el saldo por pagar y el total pagado, presuntamente por descuentos no autorizados.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones realizadas por la empresa entre el periodo del 08 de abril al 14 de mayo del 2020, así:

No.	Manifiesto	Fecha	Valor a pagar pactado MEC	Valor del Anticipo MEC	Saldo por pagar MEC	Total pagado		Valor de diferencia entre el saldo por pagar y el total pagado
		Manifiesto				Comprobante de egreso No. 1	Comprobante de egreso No. 2	
1	112001	08/04/2020	\$1.995.490	\$1.624.000	\$ 371.490	\$1.587.760	\$ 308.160	\$ 99.570
2	112564	17/04/2020	\$3.052.700	\$ 2.300.000	\$ 752.700	\$ 2.225.500	\$ 587.022	\$ 240.178
3	113980	14/05/2020	\$2.812.600	\$2.100.000	\$ 712.600	\$2.018.500	\$ 525.374	\$ 268.726
4	112000	08/04/2020	\$3.292.800	\$2.500.000	\$ 792.800	\$2.422.500	\$ 586.625	\$ 283.675

Cuadro No. 1. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado

Del cuadro anterior, se puede evidenciar que presuntamente en cuatro (4) operaciones de transporte amparadas por la empresa investigada, en el periodo comprendido entre 08 de abril al 14 de mayo del 2020, se le efectuaron descuentos no autorizados al valor a pagar pactado a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

Del material probatorio aportado, se advierte que la empresa cancela un valor diferente al saldo por pagar registrado en el manifiesto electrónico de carga, efectuando descuentos por conceptos de (i) “*asistencia en carretera*” (ii) “*otros descuentos*”, esto es, realizando descuentos no autorizados frente al valor a pagar pactado que se refleja en el manifiesto de carga, sin que se advierta justificación alguna para ello. Lo anterior, de conformidad con el comprobante de pago que reposa en el expediente.

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado en las operaciones de carga amparada con los manifiestos electrónicos de carga descritos en el cuadro No. 1, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcrito.

16.2. De la obligación de suministrar la información que ha sido legalmente solicitada por parte de la autoridad competente.

El suministro de información por parte de los vigilados permite a las entidades como la Superintendencia de Transporte, ejercer su actividad de policía administrativa mediante la cual se ejerce el control, inspección y vigilancia de una empresa prestadora de servicio público de transporte. De allí la importancia de suministrar información de conformidad con las leyes y reglamentos que así lo establezcan.

Conforme lo anterior, la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.**, no otorgó respuesta al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello, como pasa a explicarse a continuación:

16.2.1. Radicado No. 20218700858481 del 18/11/2021.

Mediante requerimiento de información realizado con número 20218700858481, comunicado el 13 de diciembre de 2021 mediante en la dirección física,¹⁷ se solicitó a la sociedad que allegara entre otros, copia de lo siguiente:

“1. Copia de la resolución mediante el cual el Ministerio de Transporte otorgó habilitación para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga a la Transporte de

¹⁷ Conforme guía No. RA349085588CO, expedida por 4/72.

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Carga Solida y Liquida de Colombia S.A.S. y sus respectivas modificaciones, si hay lugar a ello.

2. Copia del siguiente manifiesto de carga expedido por la empresa con los respectivos anexos II donde se evidencien los plazos, tiempos, la hora y fecha de llegada y salida para el correspondiente cargue y descargue de la mercancía:

MANIFIESTO	FECHA
01113980	2020
01112564	2020
01112000	2020
01112001	2020

3. Allegue copia de las remesas terrestres de carga expedida por la empresa, correspondiente al manifiesto electrónico de carga relacionado en el punto 2.

4. Allegue copia de las liquidaciones de viaje expedidas en relación con las operaciones de transporte realizadas y amparadas en el manifiesto electrónico de carga expedido por la empresa.

5. Allegue copia de los comprobantes de pago de anticipos y saldo del valor a pagar generados al manifiesto electrónico de carga expedido por la empresa. (...)”

Vencido el término otorgado, la Superintendencia de Transporte evidencia, a partir de la revisión realizada al sistema de gestión documental de la Entidad, que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** contestó mediante radicado No. 20215342119262¹⁸, no obstante, al realizar la validación de la información aportada no se evidencia los suministros del anexo de los manifiestos de carga donde se evidencia los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía.

Por lo señalado se tiene que, la empresa presuntamente incumplió con la obligación de suministrar la información que legalmente fue requerida por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, dentro de los términos otorgados para ello.

16.3 De la obligación de portar el manifiesto electrónico de carga durante todo el recorrido de la operación.

El artículo 26 de la Ley 336 de 1996, estableció que “[T]odo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate.(...)”

Bajo este contexto y, para el caso que nos ocupa los documentos exigidos para la prestación del servicio público terrestre automotor de carga, son: (i) Manifiesto electrónico de carga¹⁹, (ii) Remesa terrestre de carga²⁰, (iii) otros documentos (para el transporte de mercancías de carácter peligroso, restringido o especial)²¹

En este orden de ideas, el manifiesto de carga es el documento que ampara el transporte de mercancías ante las distintas autoridades²², cuando el mismo se preste a través de servicio público y, será expedido por una empresa de transporte de carga debidamente habilitada para operaciones de radio de acción intermunicipal o nacional.

En concordancia con lo anterior, es menester indicar que los decretos reglamentarios establecen las obligaciones que se desprenden de esta disposición, en las que se señala que el manifiesto de carga debe elaborarse de manera “completa y fidedigna”, de conformidad con el artículo 2.2.1.7.5.3. del Decreto 1079 de 2015.

¹⁸ Del 22 de diciembre de 2021

¹⁹ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²⁰ Artículo 2.2.1.7.5.1 del Decreto 1079 de 2015

²¹ Artículo 2.2.1.7.5.6 del Decreto 1079 de 2015

²² Artículo 2.2.1.7.4 del Decreto 1079 de 2015

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

En este mismo decreto, se estableció como obligaciones de las empresas de carga, entre otras las de:

- “a) Diligenciar el manifiesto electrónico de carga con información exacta y fidedigna, en los términos previstos por el Ministerio de Transporte;
- b). Expedir el manifiesto electrónico de carga, de manera completa en los términos previstos por el Ministerio de Transporte; (...)”.

Es así que, todas las empresas que se encuentren habilitadas para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga que realicen operaciones de transporte en el radio de acción nacional o intermunicipal, están obligadas a expedir y remitir los manifiestos electrónicos de carga y las remesas terrestres de carga de manera completa, fidedigna y en tiempo real, el cual deberá ser portado durante todo el recorrido.

En este orden de ideas, a continuación, se presentarán las pruebas que permiten demostrar que presuntamente la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S.** permitió que los vehículos de transporte público de carga identificados con placas SON564, USA437 y YHK266 transitaran sin portar el correspondiente manifiesto de carga o sus anexos durante el recorrido de la operación de transporte.

16.3.1 Operativos de Acompañamiento a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA ²³.

Mediante radicado No. 20215340489932²⁴, se allegó informe del operativo de acompañamiento a la Dirección de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional – DITRA, realizado en la ciudad de Bucaramanga el día 17 de marzo de 2021, el cual tenía como objeto:

“Realizar operativo de acompañamiento a la prestación del servicio público de Transporte Terrestre Automotor de carga, a las empresas que transitan por los corredores viales del país, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad vigente en lo relacionado al estado de la matrícula del vehículo, vigencia del seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y revisión técnico mecánica, relaciones económicas (SICE TAC) y reportes en las plataformas RNDC y RUNT, reconocimiento de tiempos logísticos (stand by) y descuentos no autorizados en el valor a pagar al propietario, conductor o tenedor del vehículo, atendiendo a lo establecido en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996 y los decretos reglamentarios No. 173 de 2001, 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015”

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho observó que conforme a la información y documentación acopiada en el operativo, se logró evidenciar que la empresa investigada presuntamente permitió que tres vehículos de carga de placas SON564, USA437 y YHK266 presuntamente transitaran sin el correspondiente manifiesto de carga, a los cuales de les requirió los documentos de tránsito (licencia de conducción, licencia de tránsito, SOAT, RTM y EC), y los documentos de transporte que amparan la operación (manifiesto de carga, anexos y remesa terrestre de carga), como se expone a continuación:

1	SON564	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S	X	X	X	No porta el manifiesto de carga físico ni digital, solamente contaba con los documentos en los que constaba la carga del vehículo; procedí a hacer las averiguaciones en la pagina de RNDC en donde consta un manifiesto bajo el radicado 01132880 cargado el 25-feb-21. Así mismo fue imposible verificar la pag del SICE TAC para costos del viaje por cuanto no contaba con ninguna otra información.	3
---	--------	--	---	---	---	--	---

Imagen No.1 Relación de vehículos con presuntas irregularidades durante el mes de febrero 26-02-2021

²³Allegado mediante radicado No. 20215340489932 del 18/03/2021
²⁴ Del 19 de marzo de 2021

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

5	USA-437	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S	01131868	X		X	No se evidencio Manifiesto de Carga debido a que la empresa se lo envía por medio electrónico, pero al momento del operativo la empresa aun no se lo había enviado, sin embargo el conductor manifestó que contaba con el soporte de cargue expedido por la empresa, el cual enseño por medio de via electrónica.	3
---	---------	--	----------	---	--	---	---	---

Imagen No.2 Relación de vehículos con presuntas irregularidades durante el mes de febrero 26-02-2021

3	YHK266	TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S	13211601	X			No se Evidenció Anexo 2 del Manifiesto de carga en el que consta horas de cargue y descargue dentro de la documentación aportada por el conductor, así que se procede a calcular el costo del viaje en la pag del SICE TAC con la información aportada y no se avizoro pago menor al estipulado dentro de la plataforma	6
---	--------	--	----------	---	--	--	---	---

Imagen No.3 Relación de vehículos con presuntas irregularidades durante el mes de marzo 01-03-2021

Conforme al precitado informe que obra en el expediente, se logró establecer que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** se encontraba presuntamente infringiendo las normas al sector transporte, toda vez que, los vehículos de placas SON564, USA437 y YHK266 transitaban sin portar el manifiesto de carga de manera completa y fidedigna, lo cual amparaba la operación de transporte de carga que se encontraba realizando.

16.4 De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos

Que el literal e) del artículo 2 de la Ley 105 de 1993, dentro de los principios fundamentales, establece *"La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas"*. Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002²⁵, señala que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100

²⁵ "por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

de 2004²⁶ modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, “[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla”

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	46.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005²⁷, señaló que, “Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular.”

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, “Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (...) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,” (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010²⁸, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, remitió cinco (02) IUIT’s a la Superintendencia de Transporte, por presuntas infracciones a la normatividad del sector transporte, para el caso que nos ocupa, por transitar en equipos con peso superior al autorizado.

De los citados IUIT’s y, conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones procederá los citados informes fueron impuestos a

²⁶ “por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional.”

²⁷ “Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004”

²⁸ Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...).”

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

vehículos de dos ejes que se rigen por los pesos establecidos en el artículo 1 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009, así:

No.	IUIT	Fecha IUIT	Placa	Observaciones	Tiquete de bascula	Peso registrado tiquete
1	476092	17/11/2019	SKF994	“(…) violación a la ley 336/96 art F, se anexa tiquete de paisaje No. 000397 hora 17:22, peso registrado 54110 kg, sobrepeso 810 kg, manifiesto electrónico de la empresa de carga sólida y líquida de Colombia SAS No. 10296201, autorización 44761552 Nit 900.637.363-8, cubre la ruta Barranquilla Medellín”	No. 000397 del 17/11/2019, expedido por la estación de pesaje Las Flores II	54110
2	447442	17/02/2020	SVB559	“(…) aplicación a la ley 336 art 49 literal f. (...) 53.300kg – pr 53.390 kg sobrepeso 90 kg recibo báscula No. 000519, manifiesto de carga No. 10862501, autorización No. 47065635 transporta sulfato de sodio”	No. 000519 del 17/02/2020, expedido por la estación de pesaje bascula de Calarcá	53390

Cuadro No. 1. Tabla realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	placa	Designación	Máximo kg	Tolerancia Positiva	Peso Registrado Bascula	Diferencia entre el peso registrado y el máximo KG +Tolerancia
1	476092	SKF994	3S3	52000	1300	54110	810
2	447442	SVB559	3S3	52000	1300	53390	90

Cuadro No. 2. Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009.

16.4.1. Que atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 pluricitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20218700384821 del 04 de junio de 2021 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2019 y 2020, donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) básculas camioneras.

16.1.2. Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20215341029262 del 25 de junio de 2021, allegó copia de los informes de verificación de las báculas camioneras correspondientes a los años 2019 y 2020.

Que a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de la estación de pesaje “las flores II” de conformidad con el tiquete de bascula No. 000397 del 17/11/2019 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 476092 del 17/11/2019 y la estación de pesaje “Calarcá” de conformidad con el tiquete de bascula No. 000519 del 17/02/2020 anexo del Informe Único de Infracciones al Transporte No. 447442 del 17/02/2020, las cuales para la fecha de las infracciones se

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

encontraban en estado CONFORME de acuerdo al acta de verificación emitida por la SIC²⁹ y con certificado de calibración³⁰.

Lo anterior, permite inferir que presuntamente la investigada incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que los vehículos relacionados con anterioridad, transitaran con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **TRANSOLICAR S.A.S**, incurrió en los supuestos de hecho previstos en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, como pasa a explicarse a continuación:

17.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **TRANSOLICAR S.A.S**, presuntamente:

- (i) Efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de un vehículo de transporte público de carga, conducta que desconoce lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9 del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio,
- (ii) No suministró la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente de conformidad con la Ley 336 de 1996, en la medida en que, no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.
- (iii) Permitió que los vehículos de placas SON564, USA437 y YHK266 transportaran mercancías sin portar el manifiesto de carga correspondientes durante todo el recorrido de la operación, conducta que desconoce lo previsto en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el literal e) de la ley 336 de 1996,
- (iv) Permitió que los vehículos de placas SKF994 y SVB559 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados, conducta que desconoce lo previsto en el Artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004 modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009 en concordancia con el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011,

17.2. Formulación de Cargos.

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. **900637363-8**, presuntamente efectuó descuentos no autorizados al valor a pagar pactado con los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, de los vehículos amparados mediante los siguientes manifiestos de carga:

No.	Manifiesto	Fecha Manifiesto
1	112001	08/04/2020
2	112564	17/04/2020
3	113980	14/05/2020
4	112000	08/04/2020

²⁹obrante en el expediente.

³⁰Obrante el expediente

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

Esta conducta se adecuía al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1, literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio.

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. **900637363-8**, presuntamente no suministró la totalidad de la información que le fue legalmente solicitada por parte de la autoridad competente en la medida en que no otorgó respuesta completa al requerimiento de información realizado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre en el término indicado por el Despacho para ello.

Con fundamento en lo descrito anteriormente, la empresa presuntamente trasgrede lo dispuesto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, arriba transcrito.

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. **900637363-8**, presuntamente permitió que los vehículos de placas SON564, USA437 y YHK266 transportaran mercancías sin portar el correspondiente manifiesto de carga durante todo el recorrido de la operación.

Esta conducta se adecuía al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 26 de la Ley 336 de 1996.

CARGO CUARTO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. **900637363-8**, presuntamente permitió que los vehículos descritos en el cuadro numero 2 prestaran el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecuía al supuesto de hecho previsto el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³¹.

17.3. Graduación.

Cargos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto

El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

Artículo 46. (...) Parágrafo. *Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*

Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...).

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

“(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*

³¹ modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

"Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos"

- 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. 900637363-8, con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento de lo previsto en los artículos 2.2.1.7.6.7 y numeral 1 literal f) del artículo 2.2.1.7.6.9. del Decreto 1079 de 2015, con sujeción a lo establecido en los artículos 983 y 984 del Código de Comercio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. 900637363-8, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO TERCERO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. 900637363-8, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el literal (e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 26 de la ley 336 de 1996, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. 900637363-8, por la presunta vulneración a la disposición contenida en literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996³².

ARTÍCULO QUINTO: CONCEDER la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. 900637363-8, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes

³² modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

“Por la cual se ordena la apertura de una investigación y se formula pliego de cargos”

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."** con NIT. 900637363-8.

ARTÍCULO SEPTIMO: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47³³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por OTALORA GUEVARA HERNAN DARIO
Fecha: 2022.04.25 10:09:36 -05'00'

HERNÁN DARÍO OTALORA GUEVARA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar: 1267 DE 22/04/2022

TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Kilometro 2 Anillo Vial Centro Empresarial Natura Torre 2 Oficina 228
Floridablanca, Santander
Correo electrónico: lyda.barragan@transolicar.com

Proyectó: Daniel Pinto
Revisó: Paola Gualtero

³³ **“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso” (Negrilla y subraya fuera del texto original)

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR
S.A.S."

ESTADO MATRICULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2022
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRICULA: 05-346740-16 DEL 2016/05/12
NOMBRE:TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR
S.A.S."
NIT: 900637363-8

DOMICILIO: FLORIDABLANCA

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA
TORRE 2 OFICINA 228
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6915342
TELEFONO2: 3174314595
TELEFONO3: 3173662492
EMAIL : contacto@transolicar.com

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA
228
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO1: 6915342
TELEFONO2: 3182703203
TELEFONO3: 3173662492
EMAIL : contacto@transolicar.com

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2013/07/18 DE ASAMBLEA GRAL
ACCIONISTAS DE BARRANQUILLA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12
BAJO EL No 138174 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA
TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. SIGLA: TRANSOLICAR

C E R T I F I C A

QUE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE
COLOMBIA S.A.S., ANTES MENCIONADA, FUE REGISTRADA INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE
COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2013/07/22 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA
DE COMERCIO EL 2016/05/12.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2016-004 DE FECHA 2016/01/26 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE
ACCIONISTAS, REGISTRADA INCIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL
08 DE ABRIL DE 2016 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL
2016/05/12, BAJO EL NO. 138183 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DOMICILIO

PRINCIPAL DE BARRANQUILLA A FLORIDABLANCA.

C E R T I F I C A
QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/12/26, BAJO EL NO. 163202 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

C E R T I F I C A						
QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:						
DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.	
ACTA						
002	2013/10/18	ASAMBLEA GRA	BUCARAMANGA	2016/05/12		
ACTA						
2016-004	2016/01/26	ASAMBLEA EXT	BUCARAMANGA	2016/05/12		
ACTA						
2018-02	2018/11/16	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2018/12/26		
ACTA						
21-03	2021/08/12	ASAMBLEA EXT	FLORIDABLANCA	2021/08/17		

C E R T I F I C A
VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A
OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 6. OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRA POR OBJETO PRINCIPAL: LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE, FLUVIAL DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA, Y EN GENERAL TODO TIPO DE HIDROCARBUROS, ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD COMERCIAL O CIVIL EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL AMPLIO E INDEFINIDO; LA SOCIEDAD PODRA CELEBRAR TODO TIPO DE CONTRATOS, TOMAR INTERES SOCIAL COMO ACCIONISTAS, SOCIO O FUNDADOR DE EMPRESAS, CONSTITUIR CORPORACIONES Y FUNDACIONES SIN ANIMO DE LUCRO; COMPRAR, VENDER, ARRENDAR, RECIBIR EN ARRIENDO, IMPORTAR Y EXPORTAR TODO TIPO DE BIENES Y SERVICIOS; TOMAR DINERO EN PRESTAMO, FINANCIAR Y GARANTIZAR LAS OPERACIONES COMERCIALES QUE CELEBRE CON TERCEROS RELATIVAS AL DESARROLLO DE SU OBJETO; CELEBRAR Y EJECUTAR TODO TIPO DE ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES DE LEASING, ARRENDAMIENTO FINANCIERO, LEASE BACK, ETC. PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE CON EQUIPOS PROPIOS, AFILIADOS, VINCULADOS, SUBCONTRATADOS O RECIBIDOS EN ARRENDAMIENTO O EN ADMINISTRACION; OPERAR NACIONAL E INTERNACIONALMENTE, ACTUAR COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, DIRECTAMENTE O ASOCIANDOSE CON PERSONAS NATURALES O JURIDICAS; PARTICIPAR EN LICITACIONES PUBLICAS O PRIVADAS; SUBCONTRATAR TERCERAS COMPAÑIAS DE TRANSPORTE EN CUALQUIERA DE SUS MODOS; PRESTAR SERVICIO DE CARGUE Y DESCARGUE, ASI COMO OPERACIONES DE PUERTO MARITIMO Y FLUVIAL; GIRAR, ACEPTAR, OTORGAR Y PROTESTAR TODO TIPO DE TITULOS VALORES E INSTRUMENTOS NEGOCIABLES; COMPRAR, VENDER Y CONSTITUIR GRAVAMENES SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, YA SEA PARA GARANTIZAR OPERACIONES PROPIAS, DE SUS SOCIOS O DE TERCEROS, DESIGNAR REPRESENTANTES O APODERADOS EN EL PAIS Y EN EL EXTERIOR Y EN GENERAL REALIZAR CUALQUIER ACTO O NEGOCIO QUE SEA NECESARIO O CONVENIENTE PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL Y PARA LA MEJOR PROTECCION DE SUS INTERESES CORPORATIVOS O LOS DE SUS ACCIONISTAS. PARA CUMPLIR CON SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRA REALIZAR TODOS AQUELLOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN LICITOS, SIN RESTRICCION ALGUNA, PUDIENDO DEDICARSE ADEMAS A TODA ACTIVIDAD CONEXA O AFIN A SU OBJETO SOCIAL. ASI MISMO PODRA REALIZAR CUALQUIER ACTIVIDAD ECONOMICA LICITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTERIOR.....
QUE POR ACTA NO. 21-03 DE FECHA 2021/08/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: AMPLIACION DEL OBJETO EN: TRANSPORTE DE CARBON Y MINERALES.

C E R T I F I C A

CAPITAL		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	:	\$3.000.000.000	150.000 \$20.000,00
CAPITAL SUSCRITO	:	\$2.400.000.000	120.000 \$20.000,00
CAPITAL PAGADO	:	\$2.400.000.000	120.000 \$20.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACIÓN LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 19° REPRESENTACION LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACION DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DEL GERENTE, QUIEN TENDRA SUPLENTE. EL SUPLENTE DEL GERENTE LO REEMPLAZARA EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIEN CUANDO PARA ALGUN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE TENDRA LAS MISMAS ATRIBUCIONES DEL GERENTE CUANDO ENTRE A REEMPLAZARLO.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA No 2015-003 DE 2015/06/10 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12 BAJO EL No 138179 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	BARRAGAN GOMEZ LYDA SUSANA
	DOC. IDENT. C.C. 63503668

QUE POR ACTA No 2019-10 DE 2019/09/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2019/10/29 BAJO EL No 172607 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
SUPLENTE	GARCIA CHAMBON MARIA ELENA
	DOC. IDENT. C.C. 63272969

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2013/07/18, EN EL CUAL CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2016/07/22 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12.

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NO. 2015-003 DE FECHA 2015/06/10, EN EL CUAL CONSTA EL NOMBRAMIENTO DEL REPRESENTANTE LEGAL, REGISTRADO INICIALMENTE EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA EL 2016/04/08 Y POSTERIORMENTE INSCRITA EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2016/05/12.

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NO. 2018-02 DE FECHA 2018/11/16 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, ANTES CITADA, CONSTA: REFORMA ESTATUTOS, ART. 21° FACULTADES DEL GERENTE: EL GERENTE ESTARA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITE DE CUANTIA. SERAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO LAS SIGUIENTES: A) CONSTITUIR, PARA PROPOSITOS CONCRETOS LOS APODERADOS JUDICIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD. B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES. C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD. D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA. E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LOS ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES. F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES; ADEMAS FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDAN DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE

INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL DE LA COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA. H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 2018-001 DE 2018/02/12 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2018/03/27 BAJO EL No 155955 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL LANCHEROS CHAPARRO FABIO
C.C. 91066477

C E R T I F I C A

CIIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4530 COMERCIO DE PARTES, PIEZAS (AUTOPARTES) Y ACCESORIOS (LUJOS) PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 291456 DEL 2014/04/03
NOMBRE: TRANSOLICAR BUCARAMANGA
FECHA DE RENOVACION: MARZO 31 DE 2022
DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 2 ANILLO VIAL CENTRO CENTRO EMPRESARIAL NATURA TORRE 2 OFICINA 228
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO: 6915342
E-MAIL: contacto@transolicar.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4923 TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

C E R T I F I C A

MEDIANTE INSCRIPCIÓN No 138175 DE FECHA 12/05/2016 SE REGISTRO EL ACTO ADMINISTRATIVO No 56 DE FECHA 30/08/2013 EXPEDIDO POR MINISTERIO DE TRANSPORTE QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
GRAN EMPRESA- RSS

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$129.335.271.970

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO -

CIIU: 4923

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2022/04/08 12:21:18 -

	LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES	
	DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO	
	SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O	
	DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.	
	PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN	
	LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.	
	EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO,	
	NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.	

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado



Identificador del certificado: E74148465-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: lyda.barragan@transolicar.com

Fecha y hora de envío: 25 de Abril de 2022 (11:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 25 de Abril de 2022 (11:36 GMT -05:00)

Asunto: Notificación Resolución 20225330012675 de 22-04-2022 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

TRANSPORTE DE CARGA SOLIDA Y LIQUIDA DE COLOMBIA S.A.S. "TRANSOLICAR S.A.S."

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto Ley 491 de 2020, en consonancia con la Resolución 222 del 25 de febrero de 2021 por la cual se prorroga la emergencia sanitaria expedida por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben

interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-1267.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.